RECURSO DE REPOSICION y APELACION 110013105039-2019-00660-00

Jeronimo Perez <jeronimo2209@hotmail.com>

Vie 4/08/2023 12:38 PM

Para:Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

Buen día,

Adjunto recurso de reposición y apelación dentro del proceso del asunto

Atentamente

LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ
CC 1053805124
TP 222 278

Enviado desde Outlook

Señores
JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION y APELACION**

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**

RADICADO: **110013105039-2019-00660-00**

LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ, identificado con C.C. 1.053.805.124 y T.P. 222.278 en calidad de apoderado judicial del señor **ALVARO CARRIZOSA DIAZ**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en el Estado del 2 de agosto de 2023, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El articulo aplicable al presente proceso ejecutivo resulta ser el 109 y s.s. del Código Procesal Laboral que estable, **sin requisitos adicionales**, que "*También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad".*

2. Estamos frente a la ejecución de una obligación contenida en una resolución dictada por el sucesor procesal de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM, por lo que, conforme lo decidido por la Corte Constitucional resulta competente el Juzgado Laboral para atender el proceso ejecutivo.

3. De igual forma, lo que exige el articulo es que el procedimiento interno de la entidad se haya agotado, refiriéndose a que dicho acto administrativo que contiene la obligación objeto de cobro se encuentre en firme, lo que en efecto se demostró con los documentos allegados.

4. Siendo el objeto del proceso de ejecución el verificar que las obligaciones contenidas en la resolución se hayan pagado, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los términos dispuestos en el título de ejecución y notificando su contenido a la parte demandada, **para que pueda ejercer su defensa mediante las excepciones que estime pertinentes proponer, entre ellas, la de pago o cumplimiento de la obligación, excepción que en caso de prosperar dará lugar a las consecuencias que regula el artículo 443 del CGP, específicamente en su numeral tercero (3º).**

5. En caso que considere la UGPP que cuenta con algun medio de defensa lo deberá presentar en el tramite del proceso ejecutivo, considerar que se debe aportar la

primera copia de una resolución notificada electrónicamente, resulta cuando menos, violatorio del debido proceso de mi representado.

6. Además de lo anterior, el Juez debe considerar que nos hallamos en virtud de la ley 2213 de 2022 que permito la presentación digital de la totalidad de documentos que se quieran hacer valer en el proceso, por lo que se insiste, una vez dentro del proceso ejecutivo será la demandada quien deba controvertir el titulo o la obligación en el contenida y no denegar el mandamiento de pago.

7. Debe bastar con la simple afirmación de la ejecutante de que el Acto Administrativo ha quedado ejecutoriado por la no presentación de recursos, mas aun cuando han pasado 4 años desde que el mismo fue expedido y notificado, no siendo acorde con las normas contenidas en el Codigo Contencioso Administrativo exigir sobre un acto administrativo expedido y notificado digitalmente hace tanto tiempo se allegue constancia de ejecutoria y constancia de ser la primera copia, por el contrario debe presumirse autentico y valido tal documento, así como aplicar lo contenido en el CPACA respecto a la ejecutoria del acto administrativo, que entre sus variables, contiene la de quedar en firme al vencerse el plazo de presentación de recursos, hecho ocurrido, como ya se dijo, hace cuatro (4) años.

CASO CONCRETO

No nos encontramos en el momento procesal oportuno para que el juez defina y cualifique la validez o no de la resolución que contiene la obligación objeto del presente recurso, dicha controversia se debe plantear y decidir, como ya se dijo, en el trámite de eventuales excepciones.

Lo afirmado por el Juez, en manera alguna significa que la obligación contenida en el título ejecutivo no sea expresa, pues la resolución que debe considerarse autentica, determinó en forma específica y manifiesta la obligación, **por lo que la orden de pago debe librarse atendiendo a la afirmación que hizo el suscrito, según la cual, no ha sido pagada en su totalidad.**

PETICION

1. Reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2023, notificado por estado el 2 de agosto y en su lugar acceder a librar mandamiento de pago en contra de la UGPP conforme lo descrito en la demanda ejecutiva
2. En caso de no reponer el auto mencionado, por favor conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogota.

Atentamente,

LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ
CC 1053805124
TP 222 278